



Los avisos ó artículos podran remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirá.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### *A la Regencia provisional del Reino.*

Si la mayor parte de los ramos de la administracion pública exigen arreglos importantes, no los reclama menos imperiosamente nuestro ejército. Sabidas son las reformas por donde ha pasado en lo que va del actual siglo. Se le dió una nueva organizacion que sufrió algunas variaciones en los pocos años que mediaron hasta la guerra de la independendencia, y debió naturalmente haber recibido otra en esta lucha reaccional á que concurrió entusiasmada la nacion entera. En 1815, en 1818, en 1822, esperiméntó cambios de importancia, sin que tampoco dejasen de tener lugar en la última época del despotismo. Si algunas de estas alteraciones fueron hijas de la necesidad, tambien debieron otras su origen al capricho. Todas han sido inevitables resultados de las vicisitudes de los tiempos.

Desde el año de 1833, principio de otra época, no se dieron decretos que alterasen la organizacion de nuestro ejército: nos vimos desde entences empeñados en una guerra demasiado activa para que pudiésemos y debiésemos pensar en reformas radicales. Aumentar las fuerzas que combatian por el trono de Isabel II, y las libertades nacionales, he aqui lo que pudo hacerse, lo que se hizo en efecto en medio de las operaciones complicadas, de los movimientos rápidos á que dió origen esta lucha. Lo demas hubiese sido inoportuno, y bajo cierto punto de

vista hasta funesto. Mas hoy que alcanzamos tiempos tan felices, hoy que á fuerza de tanto valor y sacrificios hemos conseguido una paz tan deseada, podemos y debemos pensar serirmente en la organizacion de un ejército arreglado á la situacion del dia, á las instituciones que nos rigen, á nuestra posicion política y moral, al estado de la Europa, á nuestras relaciones con las naciones extranjeras, á las circunstancias de la guerra de que acabamos de salir, á la misma diversidad de las tropas que la han hecho. Con un ejército tan numeroso, tan aguerrido, tan entusiasmado, con una nacion que ha participado de sus glorias, son faciles los cambios que reclaman tan diversas circunstancias.

Todo arreglo supone naturalmente supresiones y adiciones, cambios mas ó menos radicales. El deseo tan natural de aliviar las cargas del Estado aconseja empezar por las primeras, y entre ellas ocupa un principal lugar la de los cuerpos conocidos con el título de francos.

Sabido es que en casi todos los ejércitos se forman estos cuerpos á la apertura de una campaña, y que subsisten mientras duran las necesidades de la guerra. A la cruda y encarnecida de que acabamos de salir deben los nuestros su existencia. Notorios y públicos son los servicios que prestaron, y hasta qué punto compitieron en valor y denuedo con los demas cuerpos del ejército. Si un cambio feliz de circunstancias aconseja pues la supresion de unos cuerpos, producto de otros muy diversos, no les debe menos la nacion un testimonio público del aprecio que le merecen su valor y sus trabajos; no le debe menos recompensas proporcionadas á su mérito que los indemnizen de sus sacrificios. La necesidad, la conveniencia pública de conci-

liar extremos me han movido á someter á la resolución de la Regencia provisional del reino, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de diciembre de 1840.—Pedro Chacon.

### DECRETO.

La Regencia provisional del reino, á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia 15 del mes de enero de 1841, quedan suprimidos todos los cuerpos conocidos con el nombre de francos, voluntarios y provisionales, tanto de infantería como de caballería.

Art. 2.º Obtendrán inmediatamente las licencias absolutas todos los individuos de tropa que hayan entrado á servir en ellos durante el tiempo de la pasada guerra. Los que entraron á servir voluntariamente y quieran continuar, pasarán á los cuerpos del ejército de su arma respectiva si reuniesen las cualidades que para ello se requiere. Los individuos de tropa de estos cuerpos que corresponden á la clase de quintos, pasarán á concluir su servicio á las armas á que pertenezcan, destinándolos tambien á los regimientos mas próximos.

Art. 3.º Para la clasificacion de los gefes y oficiales de dichos cuerpos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los gefes y oficiales de los cuerpos francos que gocen empleo ó consideracion de ejército pasarán de supernumerarios á los cuerpos de las armas respectivas en la clase correspondiente al empleo ó consideracion que tengan en el expresado ejército, y conservando los grados de sus actuales empleos en francos.

2.ª Los gefes y oficiales que por sus servicios acciones distinguidas ó cualquiera otra circunstancia tengan empleo ó consideracion de milicias provinciales, pasarán á los cuerpos existentes de esta arma en la misma clase de supernumerarios, disfrutando desde luego las ventajas concedidas á los oficiales de estos cuerpos en el decreto de 5 de noviembre último, y conservando tambien sus graduaciones de francos.

3.ª Ademas de lo prevenido en la ventaja 3.ª de la regla 5.ª del decreto de organizacion de los cuerpos francos de 25 de marzo de 1835, se declaran de milicias provinciales todos los empleos con que pasaron revista en 1.º de julio último los gefes y oficiales de francos, y con las ventajas concedidas á los oficiales de milicias provinciales en el citado decreto de 5 de noviembre último; teniendo opcion á ser destinados en lo sucesivo los que lo soliciten á los cuerpos que deberán crearse de la misma arma de milicias provinciales, y en el entretanto se les dará su licencia ilimitada.

Art. 4.º La tropa de dichos cuerpos que sea licenciada llevará las prendas de vestuario correspondientes y los ausilios necesarios segun la práctica en el ejército. Las bandas, vestuario sobrante y corraje serán entregados á los capitanes generales, á disposicion del gobierno, quedando en los almacenes de artillería depositado el armamento; igual entrega se hará con las cajas y fondos: todo lo cual se practicará con las formalidades correspondientes y bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de los cuerpos, en el concepto que los caudales, libramientos y demas efectos de valor que resulten definitivamente en las cajas de los cuerpos francos despues de haber hecho e tos sus entregas á las respectivas capitanías generales, ingresarán inmediatamente en las pagadurías militares de los propios distritos, dando el oportuno conocimiento de ello al ministerio de la guerra.

Art. 5.º Los caballos y monturas de los francos de caballería, se entregarán al inspector del arma. Lo inútil declarado como tal, se venderá en pública subasta segun las formas que prescribe la ordenanza, y su producto se entregará á las capitanías generales en los mismos términos que los fondos y cajas, para que por esta via ingrese en las dependencias de cuenta y razon.

Art. 6.º Los individuos de tropa que no tengan notas feas en sus filiaciones, recibirán de los gefes respectivos un certificado de sus servicios y comportamiento, abonándoles como á todos los demas en papel los alcances que no pueden ser satisfechos en metálico.

Art. 7.º La junta de inspectores, de acuerdo con los capitanes generales, queda encargada de tomar las mejores disposiciones para asegurar la mas pronta ejecucion de este decreto, procurando distribuir con la posible proporcion en los cuerpos los oficiales que resulten supernumerarios; conservando cuidadosamente las hojas de servicios de los oficiales que pasen á sus casas, para cuando se trate de dar nueva forma y estender el instituto de milicias provinciales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria, Presidente.—Dado en Palacio á 7 de diciembre de 1840.—A don Pedro Chacon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real orden.*

Don José Jimenez Moreno, notario de los reinos y del colegio de esta corte, acudió á este ministerio solicitando se mandasen suspender los procedimientos de embargo que se habian despachado á peticion de doña Joaquina Gallardo, como dueña de la rectoría de los enunciados

consejos que aquel habia servido como teniente, en atencion á que suprimidos estos oficios por el real decreto de 25 de diciembre de 1835, ningun derecho tenia la propietaria contra él; cuyo punto por otra parte exigia una medida general, pues la mayor parte de los que sirvieron receptorias se hallaban en igual caso y á merced de los propietarios. Pasada la instancia á informe de esa audiencia, y consultado el supremo tribunal de justicia á fin de dictar una medida que sirviese de regla para lo sucesivo, espusieron cuanto tuvieron por conveniente despues de haber oido á sus fiscales; y la Regencia provisional del reino, á quien he dado cuenta de todo, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de dicho supremo tribunal, que estando suprimidos por el artículo 4.º del real decreto de 25 de diciembre de 1835, de receptor, y siendo anejas á ellos las notarias de reinos que se concedian á título de tales, siempre que concurriesen las circunstancias prescritas en las leyes 22 y 23, título 15, libro 7.º de la Novísima recopilacion, deben estas estarlo tambien por el principio general del derecho que lo accesorio sigue á lo principal, quedando sin embargo los dueños de dichos oficios con el derecho de ser reintegrados segun y en la forma prescrita por regla general para los demas anagenados de la corona, asi como en libertad los que á título de tales receptores obtuvieron notaria de reinos, para acudir al gobieono á obtener la espedicion del título para su ejercicio, al cual en vista de las circunstancias que en ellos concurren, accederá ó denegará la gracia segun sus méritos ó cualidades. De orden de la Regencia lo digo á V. S. para inteligencia de la audiencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1840.—Alvaro Gomez.—Sr. regente de la audiencia de Madrid.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor Gefe político de la provincia de Logroño con fecha 30 de noviembre último me dice lo siguiente:

»Habiéndose ya dado principio á las obras preparatorias para la creacion de la estatua del ilustre general Espartero en esta capital, á que era referente la comunicacion dirigida á V. E. en 20 de setiembre último, ha acordado esta junta dirigirse otra vez al patriótico celo de V. E. recordándole este asunto tan digno de la consideracion nacional, en cuyo obsequio espera tendrá V. E. la bondad de activar la suscripcion en esta provincia y disponer que se centralicen ingresando todos los fondos en poder del depositario que en esa capital hubiere nombrado la junta, para que él mismo se entienda con la tesorería

principal que es la casa de don Francisco Javier Santa Cruz de este pueblo.»

Lo que hago saber á los habitantes de los pueblos del distrito de esta provincia, recordando la invitacion que con el propio objeto les hice por medio de este periódico en 25 de setiembre último, esperando contribuirán respectivamente con las cuotas que les sugiera su celo y patriotismo, las mismas que serán entregadas en la pagaduría de este gobierno político, por las personas que designen los alcaldes constitucionales, á fin de remitirlas á Logroño antes del 20 del presente mes; quedando yo en dar á su tiempo la publicidad competente como manifesté en aquella fecha. Madrid 4 de diciembre de 1840.—Juan Lasaña.

Los administradores de memorias, obras pias, patronatos y capellanías que no sean familiares ó de sangre, siempre que esten poseidas, cesarán desde este momento en su encargo, entregando cuantos documentos obren en su poder, relativos á las mismas, rindiendo cuenta de los haberes, que por dicho concepto hayan percibido al administrador de la junta de dotacion de Culto y clero de este arzobispado, don Protasio Chico Zorrilla, residente en esta corte en la calle del Burro, núm. 11, cuarto principal. Madrid 3 de diciembre de 1840.—Juan Lasaña.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la península con fecha de ayer me traslada la disposicion que sigue:

Excmo señor: La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—La regencia provisional del reino en nombre de la Reina doña Isabel II, ha tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho don Juan Lasaña del cargo de gefe político de la provincia de Madrid, quedando como anteriormente se hallaba en clase de jubilado, y ha venido en nombrar, en comision, para que le reemplace, al brigadier don José Grases, gobernador militar de esta capital. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Y de orden de la misma regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento, advirtiéndoles que con esta fecha ha tomado posesion del gobierno político de la misma el espresado señor don José Grases. Madrid 7 de diciembre de 1840.—Juan Lasaña.

#### DIRECCION DE RENTAS ESTANCADAS.

Ignorándose, el paradero de don Alonso Bal-

derrávano, poseedor del título de marques de Clarafuentes; se le llama por medio de este aviso para que se presente á verificar el pago de su descubierto, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de San Martín de la Vega ha señalado para el tercero y último remate del abasto de aceite, jabon, tocino y pescado, para el segundo del de carnes y para los primeros de las demas rentas que no se han celebrado por falta de postores, el domingo 13 del corriente en sus salas consistoriales, desde las once de su mañana.

Ai mismo se ha de celebrar en dicho sitio y hora, el remate del paso de la barca, que con autorizacion de la Excma. Diputacion provincial se ha construido nueva. Los que quieran interesarse tendran de manifiesto las condiciones de todas en la secretaria de dicho ayuntamiento.

La direccion general de Caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de un año y la cantidad menor admisible de 41,560 rs. el arrendamiento de la barca de Arganda, para cuyo primer remate está señalad oel día 17 del corriente á las doce de la mañana, en la sala de dicha direccion. Quien quisiere hacer postura acuda á la misma por la escribania principal del ramo, sita en el mismo local, donde estarán de manifiesto el arancel y pliego de condiciones bajo de las que se ha de celebrar la subasta.

Con permiso de la Excma. Diputacion provincial se subastan en la villa de Titulcia veinte tranzones de tierra de 400 estadales cada uno, tasados en 750 rs., y para su segundo y tercero remate ha señalado el ayuntamiento constitucional de la misma los días 15 y 20 de diciembre próximo, en sus salas capitulares, de diez á doce de la mañana. Quien quisiere interesarse en dicha subasta, acuda ante los indicados señores, dias, sitio y hora señalada, que se admitiran las proposiciones que se hagan, siendo arregladas.

*Edicto convocatorio à la oposicion para la plaza de boticario mayor de los hospitales generales de esta corte.*

La junta municipal de beneficencia hace sa-

ber: Que se halla vacante la plaza de boticario mayor de los hospitales generales que conforme á lo que previene la ley de beneficencia en órden al nombramiento de facultativos de los mismos se ha de proveer mediante rigurosa oposicion literaria en los términos siguientes:

Los ejercicios que deberá desempeñar cada opositor serán tres.

El primero consistirá en una oracion sobre un punto general de la facultad, que elegirá entre los tres que sortearé, trabajada en el tiempo y forma que se dispone en el pliego de ejercicios que existe en la secretaria de esta junta.

Para el segundo una operacion farmacéutica que elegirá de tres que saque á la suerte.

El tercer acto consistirá en responder el actuante por espacio de una hora á cuantas preguntas, tanto teóricas como prácticas y administrativas tuvieren por conveniente dirigirle los censores con el fin de cerciorarse de su idoneidad.

Los jueces del concurso acordarán de antemano los puntos que han de servir para los dos primeros ejercicios, asi como tambien cuanto crean conducente para juzgar con mas acierto é imparcialidad del mérito de los mismos.

La dotacion de la plaza de boticario mayor es de 400 rs. anuales, disfrutando ademas habitacion, por la precision en que se constituye de vivir dentro de los hospitales, é inmediato á su oficina.

Los que aspiren á esta plaza no han de poder tener de su cuenta botica, comerciar en géneros que correspondan á esta facultad; y si obtenida aquella faltase en cualquier tiempo á estas condiciones, se entiende que la renuncia.

Los opositores deberán acudir por sí ó por apoderado legal para firmar la oposicion en el preciso término de 40 dias contados desde el es que se publica en la Gaceta de esta corte inclusive, presentando al mismo tiempo documentos justificativos de su edad, buena conducta moral y politica, y de hallarse graduados de licenciados en farmacia, á la secretaria de esta junta, sita en la calle de Atocha, número 117, colegio de niños Desamparados, todas las tardes de cuatro á seis, donde se manifestarán las obligaciones de su cargo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

La junta de beneficencia se informará por cuantos medios esten á su alcance de la probidad y demas prendas morales que deben adornar á este empleado, á fin de que se haga una eleccion digna en todos conceptos de un establecimiento de esta clase.

Madrid 9 de diciembre de 1840.—Por acuerdo de la junta municipal de beneficencia, el vocal secretario, Rafael J. de Lara y Pineda.

MADRID: Imprenta de PITA.